Guadalajara, Jalisco; a cinco de julio de dos mil diecisiete.- -

VISTOS los autos para dictar el laudo dentro del juicio laboral registrado bajo número de expediente **1103/2011-G** que promueve 1.- ELIMINADO en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO;** el cual se emite bajo los siguientes términos:- -

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día veintisiete de septiembre de dos mil once, 1.- ELIMINADO interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación entres otras prestaciones de carácter laboral. Dicho ocurso se admitió el siete de octubre del año en cita, ordenándose notificar al actor así como a realizar el emplazamiento respectivo para que la entidad demandada diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose el trece de enero de dos mil doce para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el lapso concedido, se tuvo a la entidad pública demandada contestando en tiempo y forma a los reclamos en su contra.- -

II.- El trece de enero de dos mil doce se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde se manifestó la inconformidad con solucionar el conflicto; en DEMANDA Y EXCEPCIONES se ratificaron los escritos respectivos; en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS se ofertaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos por estar ajustados a derecho. Desahogadas las probanzas aportadas y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se emite en los siguientes términos:- -

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- -

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en actuaciones, de conformidad a los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - - - - - - - - - -

IV.- Entrando al estudio y análisis del conflicto laboral, el actor reclama la reinstalación, fundando la misma toralmente en los hechos siguientes:- -

(SIC)… el día MARTES 16 DIECISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE, aproximadamente a las DIEZ HORAS, mi mandante, se encontraba realizando sus labores y fue llamado a la oficina del 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO que se encuentra en el edificio administrativo ubicado en… cuando la 1.- ELIMINADO en su carácter de TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, le manifestó a mi mandante que ya no lo necesitaba mas que se fuera a su casa porque estaba despedido, esto lo presenciaron varias personas que estaban presentes…

El Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, contestó en los términos consiguientes:- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

(SIC)… carece de acción y derecho el ejercicio de la **REINSTALACIÓN** que indebidamente demandada, esto en razón de ser **INEXISTENTE** el **DESPIDO INJUSTIFICADO** indebidamente imputado por el accionante a mi representado… motivo por el cual deviene inconcuso que el actor afirme que haya sido despedido de forma injustificada como falsa e indebidamente pretende hacer creer y valer ante este H. Tribunal… toda vez que el actor del presente juicio, 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO **nunca fue despedido;** lo cierto es que el actor desde el día 10 de Agosto del 2011 empezó a faltar a sus labores; lo que motivó que se levantaran actas administrativas en su contra por los días 10, 11, 12, 15 y 16 de Agosto del 2011; inclusive todavía éste último día, se levantó acta administrativa en vía de constancia por no haber acudido a labores; Actas administrativas que fueron levantadas por la Licenciada 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO en su carácter de Secretaria de Desarrollo Social, quien finalmente todavía el día 18 de Agosto del 2011, levantó acta administrativa mediante la cual hacía constar respecto a las faltas a labores en las que había incurrido el actor… por lo que resulta del todo falso que el día 16 de Agosto de 2011 se le hubiese despedido cuando NI SIQUIERA SE HABÍA PRESENTADO A LABORAR; ADVIRTIÉNDOSE A TODAS

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

LUCES EL INEXISTENTE DESPIDO. Se aclara que con motivo de las actas que le fueron levantadas al hoy actor, se inició el procedimiento administrativo número LAB/099/2011; cuya resolución es innecesaria su notificación debido a la demanda que ha presentada el mismo.

V.- El accionante aportó y le fueron admitidas las probanzas siguientes:- -

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

3.- TESTIMONIAL.- A cargo de 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO

4.- CONFESIONAL.- A cargo del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara.

7.- CONFESIONAL.- A cargo de 1.- ELIMINADO

8.- CONFESIONAL.- A cargo de 1.- ELIMINADO

La entidad demandada ofreció y le admitieron las probanzas siguientes:- -

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

3.- CONFESIONAL.- A cargo del actor 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en el original del nombramiento expedido al actor.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los originales de 2 constancias de vacaciones correspondientes del periodo vacacional del invierno del 22 de diciembre de 2009 al 4 de enero de 2010.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los originales de 2 nóminas de pago correspondientes a las quincenas de fin de mes de diciembre 2010 y fin de mes de abril 2011.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los originales de 1 nóminas de pago correspondientes al pago del estímulo al servicio público del año 2010.

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original de la nómina correspondiente al pago de aguinaldo de fecha 7 de diciembre de 2010.

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LAB/099/2011.

10.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- A efecto de que el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco informe en cuanto a las aportaciones respectivas del actor de enero 2010 a agosto 2011.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

11.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- A efecto de que el Instituto Mexicano del Seguro Social informe en cuanto a las aportaciones respectivas del actor de enero 2010 a agosto 2011.

12.- TESTIMONIAL.- A cargo de 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO

13.- TESTIMONIAL.- A cargo de 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO

VI.- Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por el actor; la litis versa en dilucidar, si como lo sostiene el **accionante** debe ser reinstalado en el puesto de Encargado de Mantenimiento adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social, ya que refiere que el día dieciséis de agosto de dos mil once, aproximadamente a las diez horas, fue despedido injustificadamente por conducto de la titular de la Secretaría de Desarrollo Social 1.- ELIMINADO quien le manifestó en la oficina de 1.- ELIMINADO *que ya no lo necesitaba más que se fuera a su casa porque estaba despedido.*- - - - - - -

Por su parte, el **ayuntamiento demandado,** manifestó que carece de acción y derecho, en virtud que el actor no fue despedido injustificadamente, sino que al mismo se le instauró un procedimiento administrativo laboral LAB/099/2011, al faltar a laborar sin justificación alguna los días diez, once, doce, quince y dieciséis de agosto de dos mil once.- - - - - - - - -

VI.- Bajo ese contexto, esta autoridad considera que de conformidad a los ordinales 22, 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente al momento en que se instauró, tramitó y sancionó al trabajador), le corresponde la carga de la prueba al ayuntamiento demandado a efecto de que acredite la justificación del cese efectuado en contra del accionante.- -

Así, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la entidad pública, que guardan relación con la litis del presente considerando, en los términos siguientes:- - - - - - - - - -

3.- CONFESIONAL.- A cargo del actor 1.- ELIMINADO Calderón. Probanza verificada el trece de septiembre de dos mil doce, consultable a fojas 79 a 84 de autos; la cual, de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no acredita la excepción interpuesta. En razón de que el actor niega haber faltado a laborar los días diez, once, doce, quince y dieciséis de agosto de dos mil once.- - - - - - - - - - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en el original del nombramiento expedido al actor. Documental que en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, se acredita que el nombramiento otorgado al accionante a partir del uno de enero de dos mil diez, es de Jefe de Departamento.- - - - - - - -

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LAB/099/2011. Procedimiento que analizado en términos de lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que no rinde beneficio a la entidad demandada para efectos de justificar el cese del actor, por las consideraciones siguientes:- -

En primer término, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se aprecia que no se practicó en términos de los artículos 742 y 743 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, la notificación personal al actor del juicio instaurado en su contra, en la cual le hagan de su conocimiento la instauración del procedimiento, los hechos imputados, así como el traslado de copias, para que el aquí accionante, en su momento, se defendiera, siendo oído y vencido en juicio, pues aquella omisión violenta el derecho de audiencia y defensa del trabajador. De lo anterior se demuestra la violación en perjuicio del obrero, ya que éste jamás recibió de manera personal el emplazamiento y las copias de traslado, siendo éste imprescindible para efecto de que tuviera conocimiento de los hechos que se le imputaban y así poder acudir en tiempo y forma ante su patrón equiparado a hacer valer su derecho de audiencia y defensa consagrado en el ordinal 23 de la Ley de la materia.- - - - - - - - -

Situación que en los mismos términos se materializó con la falta de notificación de la resolución emitida, pues la misma no obra agregada en actuaciones, por lo que se tiene la certeza de que no se practicó, acreditándose por ende la injustificación del cese, dado que efectivamente, tal y como lo establece el artículo 23 de la legislación en comento, *la falta del oficio comunicando al servidor público la determinación que le afecte, hará presumir la injustificación del cese*.- -

Por ende, ante aquella transgresión de derechos, es decir, ante la falta de notificación personal al actor, de la iniciación así como de la conclusión del procedimiento, permite afirmar válida y legalmente que el procedimiento administrativo de mérito fue substanciado unilateralmente, en el cual innegablemente no se le otorgó su derecho de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

audiencia y defensa contemplado en el ordinal 23 de la Ley Burocrática Estatal.- -

Asimismo, no se aprecia la existencia del auto de avocamiento, así como la instauración del mismo en términos del numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde se asiente de forma pormenorizada los hechos imputados, así como la fundamentación y motivación del mismo, dado que en ninguna actuación efectuada se señala de manera literal la instauración del juicio y la designación correspondiente del número.- -

De igual manera, analizadas las actuaciones que integran el procedimiento, se aprecia que el funcionario que tramitó y substanció el juicio de responsabilidad laboral, Sergio 1.- ELIMINADO no estaba facultado por el titular de la dependencia, ya que a su dicho en auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil once, según acuerdo número 20/2010 de data uno de julio de dos mil diez, el presidente municipal le delegó la facultad de iniciar el procedimiento; sin embargo, aquél acuerdo no se encuentra glosado a fin de corroborar lo señalado, aunado a que no se señala o se evidencia que el Director de Recursos Humanos es el encargado, encomendado, comisionado o autorizado del titular de la entidad demandada, quien de acuerdo a la ley, es el único funcionario facultado para la instauración del procedimiento.

Por lo que, al advertirse que el procedimiento materia de litis, no fue instaurado, tramitado y substanciado por funcionario facultado para tal efecto, dicho juicio no se levantó y siguió acorde al numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Asimismo, se advierte que el procedimiento no fue perfeccionado ante esta instancia mediante la ratificación de firma y contenido de las personas que imputan los hechos materia de litis.- -

Pues si bien, como regla general el procedimiento para que alcance pleno valor necesita ser perfeccionado tanto en su firma como contenido por la totalidad de los funcionarios que intervinieron en el procedimiento materia de litis, tal y como lo prevén los numerales 795 y 796 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, personas a las cuales el trabajador podrá repreguntarles a efecto de desvirtuar los hechos contenidos en aquél procedimiento, por tratarse doctrinal y en la práctica como una prueba equiparable a la testimonial, no menos cierto es

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

que dicha hipótesis normativa como regla general se exceptúa, pues no implica necesariamente que todas las personas que participan en el procedimiento aludido deban hacerlo, toda vez que las declaraciones de esas personas no podrían tomarse en cuenta a favor de la demandada para demostrar la justificación del cese en atención al carácter con que intervienen, por no constarles directamente la conducta que se le atribuye al aquí actor y que dio lugar al cese del mismo; **sin embargo, sí es necesaria la ratificación del acta por las personas que hacen imputaciones en contra del servidor público y que conozcan directamente los hechos sobre los que declaran**, a efecto de que la parte actora tenga derecho a repreguntarles y así desvirtuar los hechos imputados. Al efecto sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:- - - - -

No. Registro: 915,849
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice 2000
Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC
Tesis: 712
Página: 588
Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta, Tomo IX, mayo de 1999, página 923, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis III.T. J/33;

ACTAS ADMINISTRATIVAS, RATIFICACIÓN DE. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO QUE LA EFECTÚEN LOS FUNCIONARIOS QUE SÓLO PRACTICAN EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA. Es cierto que las actas administrativas levantadas en un procedimiento administrativo en contra de un servidor público, a fin de que tengan valor, deben ser ratificadas en el juicio laboral respectivo; sin embargo, ello no implica que todas las personas que participan en el procedimiento aludido, deban hacerlo. Así, es innecesaria la ratificación de las personas que sólo intervinieron para practicar el procedimiento administrativo, o bien con el carácter de fedatarios o testigos de asistencia; salvo el caso de que exista contienda sobre la autenticidad o legalidad de dicho procedimiento, toda vez que por regla general los actos o declaraciones de esas personas, no podrían tomarse en cuenta en favor de la demandada, para demostrar la justificación del cese o separación argüida en atención al carácter con que intervienen, por no constarles de manera directa, la conducta irregular que se le atribuye al servidor público y que dio lugar a la sanción aplicada por la empleadora. **Así, tratándose de ratificación de actas administrativas, la entidad pública sólo está obligada a procurar que se lleve al cabo la misma, respecto de las personas que hacen imputaciones en contra del servidor público y que desde luego, conozcan directamente los hechos sobre los que declaran y que se atribuyen al mismo**, lo cual tiene razón de ser, si se tiene en cuenta que la ratificación se justifica en la medida que el empleado tendrá la oportunidad de repreguntar a los testigos que en su contra declaran y de esta manera, no quede en estado de indefensión. Por tanto, no es válido restar valor a las actas administrativas por la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

circunstancia de que no las ratifican los aludidos funcionarios y testigos de asistencia, que no hayan declarado en contra del empleado.

En ese sentido, del procedimiento se advierte que las personas que le imputan las ausencias al trabajador, fueron 1.- ELIMINADO quien ostenta el carácter de Secretaria de Desarrollo Social, así como los testigos de cargo 1.- ELIMINADO Jefe del Departamento de Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social y Fernando 1.- ELIMINADO Director Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Social. Así, se tiene del juicio de mérito que 1.- ELIMINADO no comparecieron a ratificar las actas administrativas levantadas, siendo menester -como se dijo-, la obligación de asistir a perfeccionar el documento materia de litis, a efecto de repreguntar y desvirtuar las imputaciones. En el mismo sentido, se tiene que no comparecieron a ratificar 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO, ambos testigo de asistencia y 1.- ELIMINADO Jefe de la Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Procedimientos de Responsabilidad.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

No obra en actuaciones anexada la resolución emitida por el titular o encargado de la entidad o dependencia pública, donde se determine la imposición del cese.- - - - - - - -

12.- TESTIMONIAL.- A cargo de 1.- ELIMINADO, 1.- ELIMINADO Testimonial verificada respecto a los atestes 1.- ELIMINADO y 1.- ELIMINADO el veintinueve de enero de dos mil trece, consultable en autos a fojas 120 a 123; la cual, de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no demuestra la justificación del cese. Ello en razón que, en primer término, las preguntas son ilustrativas y tendientes a que los declarantes manifiesten de manera concreta, no siendo estos quienes expongan de manera clara los hechos que señalan presenciaron, al situarlos respecto a las circunstancias de modo y tiempo, siendo ello contrario a lo previsto por el numeral 815 de la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, no es suficiente la afirmación de los testigos, en el sentido de que saben y les constan los hechos porque los presenciaron y eran compañeros, sino que es menester que expliquen convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraban presentes en ese sitio, para poder entender su presencia en él; por lo que tal testimonio no produce credibilidad carecen de valor sus declaraciones.- -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Pruebas que analizadas acorde al artículo 136 de la Ley de la materia, se estima no arrojan beneficio a su oferente; en virtud que de la totalidad de las actuaciones integrantes del presente juicio así como de las que obran en el procedimiento administrativo, no se evidencia constancia o presunción alguna que permita tener por cierto que el trabajador fue justificadamente cesado con apego a lo previsto por los artículos 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - - - - - - - - -

Adminiculadas las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica; se aprecia que no cumplió el débito procesal impuesto en términos de los ordinales 22, 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el fin de demostrar la justificación del cese de las labores del actor. En virtud que, a lo que aquí interesa, si bien es cierto se exhibió en juicio fojas que integran el procedimiento administrativo incoado en contra del accionante, también resulta verídico que la probanza en estudio es un documento privado que no fue debidamente integrado al faltar varias actuaciones tales como las notificaciones al trabajador, auto de avocamiento, acuerdo delegatorio, resolución, además de que éste no fue perfeccionado mediante la ratificación de firma y contenido de quienes imputan las ausencias, a efecto de alcanzar valor probatorio pleno, y así justificar la separación realizada al demandante.- -

Bajo ese contexto, lo procedente es condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco a reinstalar al actor 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO en el puesto acreditado con el nombramiento exhibido de Jefe de Departamento, en los mismos términos y condiciones legales en que se venía desempeñando; así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco así como el otorgamiento de servicios médicos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en términos de los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por el periodo comprendido del dieciséis de agosto de dos mil once a la fecha en que tenga verificativo la reinstalación.- - - - - - - - - - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoria Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

incrementos salariales que se generaron en el puesto de Jefe de Departamento del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, durante el periodo comprendido del dieciséis de agosto de dos mil once y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

En relación al pago de vacaciones y prima vacacional, siguientes a la fecha del despido; en este caso la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que la actora permaneció separada del trabajo, ya que no puede incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para la cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena.- -

Cobra aplicación el siguiente criterio:- - - - - - - - - - - - - - - -

Décima Época
Registro: 2002097
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 142/2012 (10a.)
Página: 1977

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena.

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a la actora las vacaciones y prima vacacional del dieciséis de agosto de dos mil once y hasta que se cumplimente el laudo.-

Asimismo, al resultar procedente la reinstalación, se estima improcedente y se **ABSUELVE** al pago de la indemnización constitucional, así como el pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados.- - - - - - - - - - - -

VII.- Solicita el actor por el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el tiempo que existió la relación laboral. Por su parte, el ayuntamiento contestó que es improcedente dado que no se le adeuda cantidad alguna, interponiendo la excepción de prescripción en términos del ordinal 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

Bajo ese contexto, se procede al análisis de la excepción opuesta, en los términos siguientes:- -

En ninguno de los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se establece un periodo dentro del cual deba fijarse en los calendarios tales vacaciones, ni un día límite para que se realice el pago de aguinaldo; por lo tanto a fin de colmar ese vacío legal, debe acudirse a la figura de la supletoriedad, atento a lo previsto por el ordinal 10 de la Ley Burocrática Estatal.- -

Por consiguiente, tratándose del aguinaldo, es necesario acudir al contenido del artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual prevé que los empleados tienen derecho a un aguinaldo anual, que debe pagarse en un cincuenta por ciento a más tardar el quince de diciembre, y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero. De ahí que, el término prescriptivo de un año

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

que estatuye el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para instar la acción tendente a lograr el pago del aguinaldo, empezará a computarse por lo que ve al cincuenta por ciento del mismo, el quince de diciembre de cada año y el dieciséis de enero siguiente, para demandar el otro cincuenta por ciento. Así, se realiza el siguiente recuadro:- -

PERIODO	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA 1° PARTE	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA 2° PARTE
2010	15 diciembre 2011	16 enero 2012
2011	15 diciembre 2012	16 enero 2013

En tales condiciones, al haberse presentado la demanda el veintisiete de septiembre de dos mil once, se encuentra en tiempo para reclamar el aguinaldo correspondiente del uno de enero de dos mil diez al día quince de agosto de dos mil once, día anterior al despido.- -

Por lo que ve a las vacaciones y su respectiva prima, de conformidad a lo establecido por el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, las vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción para el reclamo de ambas, debe computarse a partir del día siguiente al en que se concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque es hasta la conclusión de ese término, cuando la obligación se hace exigible ante esta autoridad.- -

Por consiguiente, a fin de establecer el periodo de estudio, se realiza el siguiente esquema:- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

AÑO DE TRABAJO	PERIODO DE 6 MESES PARA DISFRUTAR VACACIONES	PERIODO DE 1 AÑO PARA RECLAMAR SU PAGO
1 enero a 31 diciembre 2010	1 enero a 30 junio 2011	1 julio 2011 a 1 julio 2012
1 enero a 31 diciembre 2011	1 enero a 30 junio 2012	1 julio 2012 a 1 julio 2013

Así, al haber presentado la demanda el veintisiete de septiembre de dos mil once, se aprecia que se encuentra dentro del término para reclamar del uno de enero de dos mil diez al día quince de agosto de dos mil once, día anterior al despido.- -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

Bajo ese contexto, esta autoridad de conformidad a lo establecido por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, considera que el corresponde la carga procesal a la parte demandada a efecto de que acredite su aseveración, es decir, que dichas prestaciones le fueron pagadas y gozadas de manera proporcional, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diez al día quince de agosto de dos mil once.- -

Así, analizadas las pruebas aportadas en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que el ayuntamiento demandado acredita parcialmente el pago de las prestaciones pretendidas de aguinaldo y prima vacacional; en virtud que de las documentales 6 y 8, consistentes en nóminas de pago, se evidencia el pago de la cantidad de 2.- ELIMINADO correspondiente al aguinaldo del año dos mil diez, y dos importes de 2.- ELIMINADO de las anualidades dos mil diez y dos mil once respecto de prima vacacional. Sin que al efecto se aprecie el pago de aguinaldo de la anualidad dos mil once al no aportarse prueba alguna que demuestre su pago, así como el goce de periodos vacacionales por el lapso reclamado, pues si bien se exhiben bajo documental 5 *solicitudes de vacaciones*, las mismas de acuerdo a su contenido son *solicitudes*, sin que se aprecie la concesión y goce de las mismas.- -

Sin que obre diversa probanza que acredite el pago y goce de las prestaciones reclamadas.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor la prima vacacional del uno de enero de dos mil diez al día quince de agosto de dos mil once, así como el aguinaldo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once.- -

Estimándose procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor el aguinaldo del uno de enero al quince de agosto de dos mil once, así como las vacaciones del uno de enero de dos mil diez al día quince de agosto de dos mil once.- -

VIII.- Reclama el actor por el pago de dos horas extras por todo el tiempo laborado, mismas que señala las desempeñaba de las diecisiete horas con un minuto a las diecinueve horas de lunes a sábado. Al efecto, la demandada contestó que siempre se desempeñó de las nueve a diecisiete horas de lunes a viernes sin exceder la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 2.- Cantidades.

jornada legal ordinaria diurna de ocho horas, aunado a ello, opone la excepción de prescripción en términos del ordinal 105 de la Ley Burocrática Estatal.- -

En primer término, respecto al reclamo de horas extras de los días sábados, este Tribunal estima que su reclamo es improcedente; en virtud que únicamente procedería el pago como un día de descanso semanal laborado y no como hora extra desempeñada, ya que de conformidad a lo previsto por los artículos 36 y 39 de la Ley Burocrática Estatal, cuando se labora en un día establecido como de descanso semanal por la Ley, éste constriñe al pago por el día y no al pago por las horas laboradas. Numerales que a la letra dicen:- - - - - - - - - - -

Artículo 36.- Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el servidor público de dos días de descanso, con goce de sueldo íntegro.

Artículo 39.- Los servidores públicos que por necesidad del servicio, laboren en sus días de descanso obligatorio, independientemente de su sueldo, percibirán un 200% del mismo por el servicio prestado, pero si coincide el día de descanso obligatorio con el día de descanso semanal obligatorio, se pagará un 300% más del sueldo, independientemente de su salario normal por ese día, sin que tales eventos puedan repetirse en más de dos ocasiones en treinta días naturales.

En consecuencia, al reclamar el pago de horas extras y no así el día de descanso semanal, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar al actor las horas extras reclamadas en días sábados, por el periodo pretendido.- -

Bajo ese contexto, en atención a la excepción perentoria interpuesta y prevista en el ordinal 105 de la Ley de la materia, se procede al análisis de las horas extras reclamadas, por el periodo comprendido del veintisiete de septiembre de dos mil diez al día quince de agosto de dos mil once; estimándose que le corresponde la carga de la prueba a la entidad demandada a fin de demostrar que el actor prestó sus servicios únicamente de lunes a viernes de nueve a diecisiete horas.- -

Así, del análisis de las pruebas aportadas se aprecia en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que el ayuntamiento demandado no demuestra el desempeño de la jornada ordinaria de ocho horas diarias, en razón que no obra probanza alguna que demuestre su excepción.- - - - - - - - - - - -

En consecuencia, se **CONDENA** al demandado a pagar al actor dos horas extras diarias de lunes a viernes,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

comprendidas de las diecisiete horas con un minuto a las diecinueve horas, por el periodo comprendido del veintisiete de septiembre de dos mil diez al día quince de agosto de dos mil once.- -

Ahora bien, en virtud de que en el periodo antes señalado transcurrieron un total de cuarenta y seis semanas, y si el actor laboró dos horas extras diarias de lunes a viernes, es decir laboró diez horas por semana, las cuales multiplicadas por las cuarenta y seis semanas transcurridas del periodo reclamado, dan un total de cuatrocientas sesenta horas extras, de las cuales 414 horas extras deberán ser pagadas al 100% más del salario al no exceder las nueve horas, y 46 horas extras deberán ser pagadas al 200% más del salario al exceder las nueve horas, tal y como lo establece el artículo 34 de la Ley Burocrática Estatal.- -

IX.- Solicita el trabajador por el pago de los conceptos de séptimos días, despensas y bono del servidor público durante todo el tiempo laborado. Al efecto, se procede de oficio al análisis de los conceptos reclamados, con base al criterio siguiente:- -

No. Registro: 242,926
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
151-156 Quinta Parte
Tesis:
Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, se estima que las prestaciones en cita son improcedentes; en virtud que respecto a los séptimos días, no especifica qué días desempeñó como séptimo día; y tocante a la despensa y bono, no precisa la cantidad que se entrega, el tiempo en que se paga, así como la periodicidad; siendo necesario que señale de manera pormenorizada aquellos elementos necesarios para su análisis.- - - - - - - - - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor los conceptos de séptimos días, despensas y bono del servidor público durante todo el tiempo laborado.- - - - - - - - - -

X.- Demanda el accionante por el pago de aportaciones ante el SAR por todo el tiempo laborado. Al efecto, esta autoridad de oficio procede al análisis del concepto pretendido, con base al criterio siguiente:- - - - - - - - -

No. Registro: 242,926
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
151-156 Quinta Parte
Tesis:
Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, analizada la prestación que se reclama, este Tribunal estima que resulta improcedente; en virtud que de una lectura íntegra de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, norma general que rige los conflictos laborales burocráticos en el Estado de Jalisco, se advierte que dicho concepto no se encuentra contemplado, y esta autoridad en uso de sus facultades no puede extralimitarse en funciones al condenar al pago de conceptos que la Ley no contempla en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado, pues no se trataría de una supletoriedad sino de una integración a la Ley. Al efecto cobra aplicación por analogía el siguiente criterio:- - - - - - - - - -

No. Registro: 214,556
Tesis aislada
Materia(s): Laboral
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XII, Noviembre de 1993
Tesis:
Página: 459

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

Por tanto, se **ABSUELVE** a la parte demandada por el pago de aportaciones ante el SAR por todo el tiempo laborado.- -

XI.- Demanda la parte actora por el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por todo el tiempo. Por su parte, el ayuntamiento demandado contestó que resulta improcedente su pago, dado que ha cubierto debidamente los pagos de las cuotas, aunado a ello opone la excepción de prescripción en términos del ordinal 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, respecto a la excepción de prescripción interpuesta en términos del ordinal 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; se considera improcedente, dado que aquél dispositivo burocrático estatal contempla una regla genérica, y atento al numeral 105 bis de la Ley Burocrática Estatal, se debe estimar la disposición especifica contenida en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al ser la legislación aplicable al caso en concreto. Por lo que al no haberse interpuesto en dichos términos, es improcedente.- -

Ante tal tesitura, de conformidad a lo previsto por los artículos 56 y 64 de la Ley de la materia, se considera que le corresponde la carga de la prueba al ayuntamiento demandado a fin de que acredite el pago de aportaciones a favor del actor, ante Pensiones del Estado, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diez al quince de agosto de dos mil once.- -

Así, del análisis de las pruebas aportadas por la entidad demandada, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no acredita su excepción; en razón que, a lo que aquí interesa, si bien exhibe nóminas y de las cuales se aprecia que se dedujeron importes por fondo de pensiones, no menos cierto es que no se acredita que los mismos fueron enterados en su oportunidad, por lo que se considera procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada a pagar las aportaciones a favor del actor ante el Instituto de Pensiones

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c).

del Estado de Jalisco del uno de enero de dos mil diez al quince de agosto de dos mil once.- -

XII.- Solicita el trabajador por el entero de aportaciones correspondiente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que duró la relación laboral. Al efecto, este Tribunal de oficio procede al análisis del concepto, con base al criterio siguiente:- -

No. Registro: 242,926
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
151-156 Quinta Parte
Tesis:
Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, en atención a la petición del accionante, en el sentido de que se realice el entero de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que duró la relación laboral; esta autoridad estima improcedente su reclamo, dado que como es de explorado derecho, la afiliación del trabajador ante dicha institución que de manera opcional realizó el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, fue con la finalidad de proporcionar los servicios médicos a que la entidad pública tiene la obligación de proporcionar y el empleado el derecho de percibir, de conformidad a los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que es ilógico que de manera retroactiva se otorgue o se preste un servicio médico.- -

En consecuencia, se **ABSUELVE** al demandado por el pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que duró la relación laboral.- - - - - - -

XIII.- Para cuantificar las prestaciones a que se condenó a la entidad demandada respecto al año dos mil diez, deberá considerarse el salario **mensual** de 2.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 2.- Cantidades.

moneda nacional, mismo que no fue controvertido por las partes.- -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 22, 23, 25, 26, 114, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - - - - - - - -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- El actor 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO acreditó parcialmente sus acciones; y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** probó en parte sus excepciones; en consecuencia:- -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco a reinstalar al actor 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO en el puesto acreditado con el nombramiento exhibido de Jefe de Departamento, en los mismos términos y condiciones legales en que se venía desempeñando; así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco así como el otorgamiento de servicios médicos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en términos de los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por el periodo comprendido del dieciséis de agosto de dos mil once a la fecha en que tenga verificativo la reinstalación.- -

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoria Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Jefe de Departamento del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, durante el periodo comprendido del dieciséis de agosto de dos mil once y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor el aguinaldo del uno de enero al quince de agosto de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

100% más del salario ordinario y 46 horas extras al 200% más del salario; se **CONDENA** a la demandada a pagar las aportaciones a favor del actor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco del uno de enero de dos mil diez al quince de agosto de dos mil once.- -

CUARTA.- Se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a la actora las vacaciones y prima vacacional del dieciséis de agosto de dos mil once y hasta que se cumplimente el laudo; se **ABSUELVE** al pago de la indemnización constitucional, así como el pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados; se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor la prima vacacional del uno de enero de dos mil diez al día quince de agosto de dos mil once, así como el aguinaldo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once; se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar al actor las horas extras reclamadas en días sábados, por el periodo pretendido; se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor los conceptos de séptimos días, despensas y bono del servidor público durante todo el tiempo laborado; se **ABSUELVE** a la parte demandada por el pago de aportaciones ante el SAR por todo el tiempo laborado; se **ABSUELVE** al demandado por el pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que duró la relación laboral.-

Se hace del conocimiento a las partes que a partir del día uno de julio de dos mil diecisiete, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se integra por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.- -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, que actúa ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- -